

NORMAS EN MATERIA DE ÉTICA MÉDICA

LEY 23 DE 1981

**Decreto reglamentario 3380 de 1981,
Derogado por el Decreto 780 de 2016, por medio
del cual se expide el Decreto Único Reglamentario
del Sector Salud y Protección Social**

“Es permitido a todos reproducir las leyes constitucionales y comunes, decretos, ordenanzas departamentales, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial”.

“Pueden también los particulares publicar los códigos y colecciones legislativas con notas y comentarios, siendo cada autor dueño de su propio trabajo”.

(Ley 86 de 1946, art. 17)

PRESENTACIÓN

Las responsabilidades que corresponden a los Tribunales de Ética Médica, tanto los Seccionales como el Nacional, incluyen la divulgación de las normas legales por las que se rige este importante sistema de control del ejercicio profesional en nuestro país.

Con esa finalidad, damos hoy a la imprenta la Ley 23 de 1981 con las concordancias del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, expedido el 6 de mayo de 2016 y que deroga todos los decretos de naturaleza reglamentaria relativos al Sector Salud y Protección Social que versan sobre las mismas materias, entre ellos el Decreto 3380 de 1981 el cual reglamentaba inicialmente la Ley 23 de 1981.

Hacemos esta nueva impresión de las normas, aunque estamos bien conscientes de que ellas necesitan revisión y actualización urgente, para corregir las faltas, llenar los vacíos sobre todo, los procedimentales.

ÍNDICE GENERAL

	Pag.
Título I	7
Disposiciones Generales	
Capítulo I	7
Declaración de principios	
Capítulo II	10
Del juramento	
Título II	12
Práctica profesional	
Capítulo I	12
De las relaciones del médico con el paciente	
Capítulo II	20
De las relaciones del médico con sus colegas	
Capítulo III	23
De la prescripción médica, la historia clínica, el secreto profesional y algunas conductas	
Capítulo IV	26
De las relaciones del médico con las instituciones	
Capítulo V	27
De las relaciones del médico con la sociedad y el Estado	

Capítulo VI	37
Publicidad y propiedad intelectual	
Título III	39
Organismos de control y régimen disciplinario	
Capítulo I	39
De la Federación médica y los Tribunales ético-profesionales	
Capítulo II	45
Del proceso disciplinario ético-profesional	
Capítulo III	50
De las sanciones	
Lista de Tribunales Seccionales de Ética Médica y competencias territoriales para el conocimiento de los procesos ético disciplinarios de los Tribunales Seccionales de Ética Médica	55

LEY 23 DE 1981 (18 de febrero)

**Por la cual se dictan normas en
materia de Ética Médica**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. La siguiente declaración de principios constituye el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre Ética Médica.

1. La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico – social, racial, político o religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituye su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes.

2. El hombre es una unidad síquica y somática, sometido a variadas influencias externas.

El método clínico puede explorarlo como tal, merced a sus propios recursos, a la aplicación del método científico natural que le sirve de base, y a los elementos que las ciencias y la técnica ponen a su disposición.

En consecuencia, el médico debe considerar y estudiar al paciente, como persona que es, en relación con su entorno, con el fin de diagnosticar la enfermedad y sus características individuales y ambientales, y adoptar las medidas, curativas y de rehabilitación correspondientes. Si así procede, a sabiendas podrá hacer contribuciones a la ciencia de la salud, a través de la práctica cotidiana de su profesión.

3. Tanto la sencilla investigación científica antes señalada, como en la que se lleve a cabo con fines específicos y propósitos deliberados, por más compleja que ella sea, el médico se ajustará a los principios metodológicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos de la persona, protegiéndola del sufrimiento y manteniendo incólume su integridad.

4. La relación médico-paciente es elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito, debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional.

5. Conforme con la tradición secular, el médico está obligado a transmitir conocimientos al tiempo que ejerce

la profesión, con miras a preservar la salud de las personas y de la comunidad.

Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la medicina o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

6. El médico es auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, ora como funcionario público, ora como perito expresamente designado para ello. En una u otra condición, el médico cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y solo la verdad.

7. El médico tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituye su medio normal de subsistencia. Es entendido que el trabajo o servicio del médico solo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca, a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.

8. Cuando el médico emprenda acciones reivindicatorias en comunidad, por razones salariales u otras, tales acciones no podrán poner en peligro la vida de los asociados.

9. El médico, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal.

10. Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los médicos, no se diferencian sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad. Se distinguen sí por las implicaciones humanísticas anteriormente indicadas. La presente ley comprende el conjunto de normas permanentes sobre ética médica a que debe ceñirse el ejercicio de la medicina en Colombia.

CAPÍTULO II

DEL JURAMENTO

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente ley, adóptanse los términos contenidos en el juramento aprobado por la Convención de Ginebra de la Asociación Médica Mundial, con la adición consagrada en el presente texto.

El médico deberá conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el siguiente

JURAMENTO MÉDICO

Prometo Solemnemente

Consagrar mi vida al servicio de la humanidad;

Otorgar a mis maestros el respeto, gratitud y consideración que merecen,

Enseñar mis conocimientos médicos con estricta sujeción a la verdad científica y a los más puros dictados de la ética;

Ejercer mi profesión dignamente y a conciencia;

Velar solícitamente y ante todo, por la salud de mi paciente;

Guardar y respetar los secretos a mí confiados;

Mantener incólumes, por todos los medios a mi alcance, el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica;

Considerar como hermanos a mis colegas;

Hacer caso omiso de las diferencias de credos políticos y religiosos, de nacionalidad, razas, rangos sociales, evitando que éstos se interpongan entre mis servicios profesionales y mi paciente;

Velar con sumo interés y respeto por la vida humana, desde el momento de la concepción y, aún bajo amenaza, no emplear mis conocimientos médicos para contravenir las leyes humanas;

Solemnemente y espontánea, bajo mi palabra de honor, prometo cumplir lo antes dicho.

Conc. D. 780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.1 Juramento médico. Las autoridades académicas o sus delegados que confieran los títulos de médicos, tomarán el juramento médico.

TÍTULO II

PRÁCTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON EL PACIENTE

ARTÍCULO 3. El médico dispensará los beneficios de la medicina a toda persona que los necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 4. La asistencia médica se fundamentará en la libre elección del médico, por parte del paciente. En el trabajo institucional se respetará en lo posible este derecho.

Conc. D 780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.2 Derecho a la libre elección del médico. En el trabajo institucional el derecho de libre elección del médico por parte del paciente estará sujeto a las posibilidades ofrecidas por cada institución.

ARTÍCULO 5. La relación médico – paciente se cumple en los siguientes casos:

1. Por decisión voluntaria y espontánea de ambas partes.
2. Por acción unilateral del médico, en caso de emergencia.
3. Por solicitud de terceras personas.
4. Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad privada o pública.

ARTÍCULO 6. El médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 7. Cuando no se trate de casos de urgencia, el médico podrá excusarse de asistir a un enfermo o interrumpir la prestación de sus servicios, en razón de los siguientes motivos:

- a. Que el caso no corresponda a su especialidad;
- b. Que el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya;
- c. Que el enfermo rehúse cumplir las indicaciones prescritas.

Conc. D. 780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.3 Responsabilidad médica frente a los casos de emergencia o urgencia. *Para señalar la responsabilidad médica frente a los casos de emergencia o urgencia, entiéndase por esta, todo tipo de afección que ponga en peligro la vida o integridad de la persona y que requiera atención inmediata de acuerdo con el dictamen médico.*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.4 Excusa o interrupción de atención médica. *Con excepción de los casos de urgencia, el médico podrá excusarse de asistir a un enfermo o interrumpir la prestación de sus servicios por las siguientes causas:*

- a) *Si se comprueba que el caso no corresponde a su especialidad, previo examen general*
- b) *Que el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya sin su previo consentimiento;*

c) Que el enfermo rehúse cumplir las indicaciones prescritas, entendiéndose por estas, no solo la formulación de tratamientos sino también los exámenes, juntas médicas, interconsultas y otras indicaciones generales que por su no realización afecten la salud del paciente.

ARTÍCULO 8. El médico respetará la libertad del enfermo para prescindir de sus servicios.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.5 Prescindencia de servicios del médico por parte del paciente. *El médico respetará la libertad del enfermo para prescindir de sus servicios, siempre y cuando el paciente tenga capacidad de manifestar su libre albedrío.*

ARTÍCULO 9. El médico mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional. En él puede recibir y tratar a todo paciente que lo solicite.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.6 Consultorio. *Entiéndase por consultorio, el sitio donde se puede atender privadamente al paciente y cuyo objetivo sea la consulta o tratamiento ambulatorio.*

ARTÍCULO 10. El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente.

PARÁGRAFO: El médico no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.7 Exámenes innecesarios o tratamientos injustificados. *Se entiende por exámenes innecesarios o tratamientos injustificados:*

- a) *Los prescritos sin un previo examen general;*
- b) *Los que no correspondan a la situación clínico-patológica del paciente;*

ARTÍCULO 11. La actitud del médico ante el paciente será siempre de apoyo. Evitará todo comentario que despierte su preocupación y no hará pronósticos de la enfermedad sin las suficientes bases científicas.

ARTÍCULO 12. El médico solamente empleará medios diagnósticos o terapéuticos debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.

PARÁGRAFO: Si en circunstancias excepcionalmente graves un procedimiento experimental se ofrece como la única posibilidad de salvación, éste podrá utilizarse con la autorización del paciente o sus familiares responsables y, si fuere posible, por acuerdo en junta médica.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.8 Instituciones científicas reconocidas. *Para los efectos del artículo 12 de la Ley 23 de 1981, las instituciones científicas legalmente reconocidas comprenden:*

- a) *Las facultades de medicina legalmente reconocidas;*
- b) *Las academias y asociaciones médico-científicas*

reconocidas por la Ley o el Ministerio de Salud y Protección Social;

c) La Academia Nacional de Medicina;

d) Las instituciones oficiales que cumplan funciones de investigación médica y de vigilancia y control en materia médico-científica.

ARTÍCULO 13. El médico usará los métodos y medicamentos a su disposición o alcance, mientras subsista la esperanza de aliviar o curar la enfermedad. Cuando exista diagnóstico de muerte cerebral, no es su obligación mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios artificiales.

ARTÍCULO 14. El médico no intervendrá quirúrgicamente a menores de edad, a personas en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

ARTÍCULO 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.9. Riesgo injustificado. Se entiende por riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico-patológicas del mismo.

ARTÍCULO 16. La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto.

El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.10 Advertencia del Riesgo previsto. *El médico cumple la advertencia del riesgo previsto, a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 23 de 1981, con el aviso que en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro de la práctica médica, pueda llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico.*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.11 Causales de exoneración de advertencia del riesgo previsto.

El médico quedará exonerado de hacer la advertencia del riesgo previsto en los siguientes casos:

- a) *Cuando el estado mental del paciente y la ausencia de parientes o allegados se lo impidan;*
- b) *Cuando exista urgencia o emergencia para llevar a cabo el tratamiento o procedimiento médico;*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.12 Constancia en la historia clínica. *El médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla.*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.13 Efectos adversos de carácter imprevisible. *Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico puede comportar efectos adversos de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico.*

ARTÍCULO 17. La cronicidad o incurabilidad de la enfermedad no constituye motivo para que el médico prive de asistencia a un paciente.

ARTÍCULO 18. Si la situación del enfermo es grave, el médico tiene la obligación de comunicarla a sus familiares o allegados y al paciente en los casos en que ello contribuya a la solución de sus problemas espirituales y materiales.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.14 De la obligatoriedad de comunicar la gravedad del paciente. *Entiéndase que la obligación a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1981, con relación a los familiares o allegados debe cumplirse solo cuando éstos se encuentren presentes.*

ARTÍCULO 19. Cuando la evolución de la enfermedad así lo requiera, el médico tratante podrá solicitar el concurso de otros colegas en la Junta Médica, con le objeto de discutir el caso del paciente confiado a su asistencia.

Los integrantes de la Junta Médica serán escogidos, de común acuerdo, por lo responsables del enfermo y del médico tratante.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.17 Junta médica. *Entiéndase por junta médica, la interconsulta o la asesoría solicitada por el médico tratante a uno o más profesionales teniendo en cuenta las condiciones clínico-patológicas del paciente.*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.15 Responsables del Enfermo. *Para efectos del artículo 19 de la Ley 23 de 1981, son responsables del enfermo, las personas naturales o jurídicas que figuren como tales en la historia clínica o registros médicos.*

ARTÍCULO 20. El médico tratante garantizará al enfermo o a sus allegados inmediatos responsables, el derecho de elegir al cirujano o especialista de su confianza.

ARTÍCULO 21. La frecuencia de las visitas y de las Juntas Médicas, estará subordinada a la gravedad de la enfermedad, y a la necesidad de aclarar el diagnóstico, mejorar el tratamiento o satisfacer el deseo expresado por el enfermo o sus familiares.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.16 Frecuencia de las visitas. *La frecuencia de las visitas médicas y de las juntas médicas estará subordinada a la gravedad de la enfermedad y a la necesidad de aclarar el diagnóstico, mejorar el tratamiento y satisfacer el deseo expresado por el enfermo o sus familiares, siempre y cuando corresponda esta solicitud a la condición clínico-patológica de aquel.*

ARTÍCULO 22. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el médico fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia y circunstancias de cada uno de los actos que le corresponda cumplir teniendo en cuenta la situación económica y social del paciente, y previo acuerdo con éste o sus responsables.

ARTÍCULO 23. En casos de urgencia la asistencia médica no se condiciona al pago anticipado de honorarios profesionales.

ARTÍCULO 24. En las Juntas Médicas los honorarios serán iguales para todos los participantes.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.18 Honorarios en juntas médicas. En las juntas médicas los honorarios serán iguales para todos los participantes teniendo en cuenta la situación económica y social del paciente, y previo acuerdo con éste o sus responsables.

ARTÍCULO 25. Cuando quiera que se presenten diferencias entre el médico y el paciente con respecto a los honorarios, tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por el Colegio Médico correspondiente.

ARTÍCULO 26. El médico no prestará sus servicios profesionales a personas de su familia o que de él dependan en casos de enfermedad grave o toxicomanía, salvo en aquellas de urgencia o cuando en la localidad no existiere otro médico.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.19 Familiares.
Para los efectos del artículo 26 de la Ley 23 de 1981, son familiares del médico:

El cónyuge, y los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo grado de afinidad y primero civil.

CAPÍTULO II

DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON SUS COLEGAS

ARTÍCULO 27. Es deber del médico asistir sin cobrar honorarios, al colega, su esposa y los parientes en primer grado de consanguinidad que dependan económicamente de él, salvo en los casos en que están amparados por un seguro de salud y en el de los tratamientos psicoanalíticos **(SIN VIGENCIA)**.

Nota: *Fue declarado inexecutable. Sentencia del 19 de octubre de 1989. Exp. No.1957. H. Corte Suprema de Justicia.*

ARTÍCULO 28. El médico que reciba la atención a que se refiere el artículo anterior, ya sea personalmente o para alguna de las personas señaladas, deberá pagar los insumos correspondientes, como vacunas, exámenes de laboratorio, estudios radiográficos, yesos, etc.

PARÁGRAFO: El médico podrá conceder tarifas especiales a los miembros de las profesiones afines a la suya y sólo podrá establecer consultas gratuitas para las personas económicamente débiles.

ARTÍCULO 29. La lealtad y la consideración mutuas constituyen el fundamento esencial de las relaciones entre los médicos.

ARTÍCULO 30. El médico no desaprobará con palabras o de cualquier otra manera, las actuaciones de sus colegas en relación con los enfermos. Será agravante de esa conducta, el hecho de que esté dirigido a buscar la sustitución del médico tratante. (SIN VIGENCIA).

Nota: El artículo 30 fue declarado inexecutable. Sentencia del 19 de octubre de 1989. Salvamento de voto de los magistrados José Alejandro Bonivento Fernández y Álvaro Tafur Galvis. Exped. No. 1957. H. Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 31. Todo disentimiento profesional entre médicos, será dirimido por la Federación Médica Colombiana de conformidad con las normas de la presente Ley.

PARÁGRAFO: La Federación Médica Colombiana señalará el mecanismo mediante el cual los Colegios Médicos se ocuparán de la atención de las solicitudes que se presenten en desarrollo de este artículo.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.20 Disentimiento ético. Si el disentimiento profesional entre médicos tiene contenido ético, la competencia para dirimirlo será de los Tribunales de Ética Médica.

ARTÍCULO 32. Es censurable aceptar un cargo desempeñado por otro colega que haya sido destituido sin causa justificada, salvo que se trate de un empleo de dirección o confianza. (SIN VIGENCIA).

No debe el médico procurar conseguir para sí empleos o funciones que estén siendo desempeñados por otro colega.

Nota: *Declarado inexecutable en su primera parte. Sentencia 31 de marzo de 1982. H. Corte Suprema de Justicia.*

CAPÍTULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA, LA HISTORIA CLÍNICA, EL SECRETO PROFESIONAL Y ALGUNAS CONDUCTAS

ARTÍCULO 33. Las prescripciones médicas se harán por escrito, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente en los casos previstos por la Ley.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.21 Acceso a la historia clínica por auxiliares. *El conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual éste labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de esta.*

Conc. Resolucion 1995 del 8 julio de 1999. Ministerio De Salud. *Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.*

ARTÍCULO 35. En las entidades del Sistema Nacional de Salud la historia clínica estará ceñida a los modelos implantados por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 36. En todos los casos la historia clínica deberá diligenciarse con claridad.

Cuando quiera que haya cambio de médico, el reemplazado está obligado a entregarla, conjuntamente con sus anexos, a su reemplazante.

ARTÍCULO 37. Entiéndese por secreto profesional médico aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales.

Nota: Declarado Exequible. Sentencia 264 De 1996. H. Corte Suprema De Justicia.

ARTÍCULO 38. Teniendo en cuenta los consejos que dicten la prudencia, la revelación del secreto profesional se podrá hacer:

- a. Al enfermo, en aquello que estrictamente le concierne y convenga.
- b. A los familiares del enfermo, si la revelación es útil al tratamiento.
- c. A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente incapaces.

- d. A las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la Ley.
- e. A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables o enfermedades graves infectocontagiosas o hereditarias, se ponga en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia.

Nota: Declarado exequible. Sentencia 264 de 1996. H. Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 39. El médico velará porque sus auxiliares guarden el secreto profesional.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.22 Responsabilidad del médico por el acceso de sus auxiliares. El médico velará porque sus auxiliares guarden el secreto profesional, pero no será responsable por la revelación que ellos hagan.

ARTÍCULO 40. Está prohibido al médico en ejercicio recibir beneficios comerciales de farmacias, laboratorios, ópticas, establecimientos ortopédicos y demás organizaciones o instituciones similares encargadas del suministro de elementos susceptibles de prescripción médica.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.23 De los beneficios que no se consideran comerciales. Para efectos del artículo 40 de la Ley 23 de 1981, no son beneficios comerciales los provenientes de relación derivada de la vinculación legal de carácter patrimonial que el médico tenga con las organizaciones o instituciones allí señaladas.

ARTÍCULO 41. El médico no debe aceptar o conceder participación por la remisión del enfermo.

CAPÍTULO IV

DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 42. El médico cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde preste sus servicios.

ARTÍCULO 43. El médico que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir honorarios de los pacientes que atienda en esas instituciones.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.24 Prohibición de percepción de honorarios. El médico que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir honorarios de los pacientes que atiende en esas instituciones y cuya asistencia está a cargo de las mismas.

ARTÍCULO 44. El médico no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión.

ARTÍCULO 45. El médico funcionario guardará por sus colegas y personal paramédico subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen, teniendo en cuenta su categoría profesional, sin menoscabo del cumplimiento de sus deberes como superior.

CAPÍTULO V

DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

ARTÍCULO 46. Para ejercer la profesión de médico se requiere:

- a. Refrendar el título respectivo ante el Ministerio de Educación Nacional.
- b. Registrar el título ante el Ministerio de Salud
- c. Cumplir con los demás requisitos que para los efectos señalen a las disposiciones legales.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Salud expedirá a cada médico un carné o tarjeta profesional que acredite su calidad de tal, y enviará mensualmente a la Federación Médica Colombiana una relación completa de los profesionales registrados, identificándolos con el número correspondiente a su tarjeta profesional.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Salud buscará los medios necesarios para expedir las tarjetas a que se refiere este artículo antes del 31 de diciembre de 1982.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.1.2.5 Procedimiento para la inscripción en el Rethus y expedición de la tarjeta profesional. Se deberán seguir los siguientes procedimientos:

a. Presentación del formulario diligenciado. El interesado diligenciará y presentará el formulario de solicitud de inscripción en el Rethus ante el colegio profesional correspondiente, con los siguientes documentos:

Copia del documento de identificación.

Copia del diploma expedido por una Institución de Educación Superior o resolución de convalidación del título expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para el caso de las ocupaciones, Certificado de Aptitud Ocupacional emitido por una Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Comprobante físico o reporte electrónico de la entidad financiera del pago del valor de la expedición de la tarjeta de identificación única.

Fotografía reciente de frente en fondo blanco, tamaño 3x4.

Constancia de prestación del Servicio Social Obligatorio o de su exoneración, cuando la ley así lo exija.

El diligenciamiento y envío del formulario y de los documentos soporte se hará preferiblemente por medios electrónicos cuando ello sea posible.

El Ministerio de Salud y Protección Social, con la participación de los colegios profesionales definirá la información y características del formulario de inscripción y novedades.

b. Validación de la Información. *El colegio profesional verificará la veracidad, integridad y autenticidad de la información y los documentos suministrados por el solicitante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación, término en el cual se deberá informar al solicitante sobre inconsistencias detectadas*

en la información o requisitos no demostrados con los documentos soporte.

El solicitante tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación, para hacer las correcciones o aclaraciones a que haya lugar. Si vencido este término el colegio profesional no recibe respuesta por parte del solicitante se entenderá que desistió de la misma y la archivará, sin perjuicio de que pueda iniciar un nuevo trámite.

Si con la nueva información aportada por el solicitante dentro del término, no se logran subsanar las inconsistencias, el colegio delegatario negará el registro, decisión que se notificará al solicitante en la forma indicada en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición ante el mismo Colegio Profesional y subsidiariamente el de apelación, ante el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

*c. **Inscripción.** Efectuada la validación, quien cumpla con los requisitos será inscrito en el sistema de información del Rethus el día hábil siguiente a la culminación del plazo de la validación.*

*d. **Expedición y entrega de la tarjeta.** El colegio expedirá y entregará la Tarjeta de Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud al solicitante, en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción en el Rethus, la cual podrá reclamarse personalmente o por poder, o enviarse por*

correo certificado, en este último caso a solicitud expresa del interesado y previo pago de los costos de envío por parte del mismo.

Parágrafo. *Si se detecta falsedad en la información o los documentos soporte de la solicitud de inscripción, el colegio delegatario deberá poner en conocimiento tal situación a las autoridades competentes.*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.1.2.8 Especificaciones técnicas del registro único nacional del talento humano en salud. *El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las especificaciones técnicas y procedimientos para la inscripción, conservación, mantenimiento, actualización y reporte de la información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.*

ARTÍCULO 47. Es obligatoria la enseñanza de la Ética Médica en las facultades de medicina.

ARTÍCULO 48. El médico egresado de universidad extranjera que aspire a ejercer la profesión en el país, revalidará su título de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 49. Constituye falta de grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados, o el empleo de recursos irregulares para el registro de títulos o para la inscripción del médico.

ARTÍCULO 50. El certificado médico es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona.

Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.3.2 Expedición. *El Certificado Médico será expedido por un Profesional de la Medicina, con tarjeta profesional o registro del Ministerio de Salud y Protección Social, o por un médico que se encuentre prestando el Servicio Social Obligatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 23 de 1981.*

Parágrafo. *El texto del Certificado Médico será claro, preciso y deberá ceñirse estrictamente a la verdad. Su expedición irregular conllevará responsabilidad civil, penal y ética para el médico que lo expida, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.*

ARTÍCULO 51. El texto del certificado médico será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.3.4 Contenido del certificado médico. *El Certificado Médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener como mínimo, los siguientes datos generales:*

- a. Lugar y fecha de expedición;*
- b. Persona o entidad a la cual se dirige;*
- c. Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;*
- d. Nombre e identificación del paciente;*
- e. Objeto y fines del certificado;*
- f. Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;*

- g. Número de la tarjeta profesional y registro;*
- h. Firma de quien lo expide.*

ARTÍCULO 52. Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la ética el médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso.

Conc. D.780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.3.5 Certificado médico de nacimiento. *El Certificado Médico de Nacimiento, se expedirá para acreditar el hecho del individuo nacido vivo y deberá contener tres partes:*

a. Una primera parte destinada a registrar los datos propios del nacimiento, como: apellidos y nombres del individuo nacido vivo, sexo, peso, talla, tipo sanguíneo, semanas de gestación, fecha de nacimiento, hora de ocurrencia del hecho, lugar y zona de nacimiento, sitio del parto, institución en donde fue atendido, tipo de parto, multiplicidad del parto y nombre e identificación del personal de salud que prestó la atención

b. Una segunda partes destinada a registrar los datos de los padres del individuo nacido vivo, como: nombres y apellidos documentos de identificación, edad, estado civil, nivel educativo de cada uno, lugar y zona de residencia habitual de la madre, fecha de nacimiento del anterior hijo nacido vivo y número de hijos nacidos vivos;

c. Una tercera parte destinada a registrar los datos de la persona que expide el Certificado Médico de Nacimiento tales como: nombres y apellidos, documento de identificación, número de la tarjeta

profesional y registro médico, lugar y fecha de expedición y firma de quien lo expide. (Art. 5 del Decreto 1171 de 1997)

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.3.6 Certificado médico de defunción. *El Certificado Médico de Defunción se expedirá para acreditar la defunción de todo individuo nacido vivo o nacido muerto, según el caso, y deberá contener como mínimo las siguientes partes:*

a. Una primera parte destinada a registrar datos propios de la defunción, de carácter general; tales como: Tipo de defunción, fecha hora, lugar, zona y sitio de la defunción; datos generales del fallecido, como nombres, apellidos, sexo, documento de identificación, fecha de nacimiento, edad, nivel educativo, estado civil, zona y residencia habitual del fallecido y forma de muerte. Asimismo, el nombre, dirección, teléfono, número de tarjeta profesional y firma del personal de salud que lo expide;

b. Una segunda parte destinada a registrar los datos de las defunciones fetales, o de menores de un año, sin interesar el tiempo de gestación; así: Ocurrencia de la muerte con relación al parto; clase de parto, clase de embarazo, tiempo de gestación, peso al nacer y los datos de la madre: nombres y apellidos, dirección, edad, número de hijos, estado civil y nivel educativo;

c. Una tercera parte, destinada a registrar los datos propios de la defunción de mujeres, como: Estado de embarazo al momento de la muerte, estado de

embarazo en las últimas seis semanas, o en los últimos doce meses antes del fallecimiento;

d. Una cuarta parte destinada a registrar los datos relacionados con las muertes violentas: suicidios, homicidios, accidentes de tránsito y otros accidentes. En caso de no haberse determinado la causa de la muerte, y de encontrarse el hecho para dictamen del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, deberá indicarse también como sucedió, el lugar y dirección de ocurrencia del mismo;

e. Una quinta parte destinada a registrar las causas generales de toda defunción, como: La causa directa, antecedente y otros estados patológicos importantes; los métodos técnicos u otras formas mediante las cuales se determinó la causa de la muerte, y si se recibió asistencia técnica durante el proceso anterior al fallecimiento. (Art. 6 del Decreto 1171 de 1997)

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.3.7 Firma del certificado. *Los formatos de certificados de individuos nacidos vivos y de defunción podrán ser diligenciados y firmados por el siguiente personal de salud:*

a. Los Profesionales de la Medicina, debidamente titulados, con registro médico vigente o con tarjeta profesional del Ministerio de Salud y Protección Social, o que se encuentren prestando el Servicio Social Obligatorio;

b. Cuando no exista en el lugar, ningún profesional médico, ni en Servicio Social Obligatorio, los formatos podrán ser diligenciados por enfermeros, debidamente titulados, registrados o con tarjeta profesional del Ministerio de Salud y Protección Social;

c. En aquellas áreas de difícil acceso, donde no exista profesional de la medicina ni en Servicio Social Obligatorio, ni profesional de la enfermería como recurso de salud permanente, los formatos podrán ser diligenciados por los Auxiliares de Enfermería que se encuentren inscritos en las Direcciones Territoriales de Salud, o en su defecto, por los promotores de salud, que se encuentren debidamente capacitados e inscritos en tales Direcciones de Salud y obtengan las certificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 53. El médico no permitirá la utilización de su nombre para encubrir a personas que ilegalmente ejerzan la profesión.

ARTÍCULO 54. El médico se atenderá a las disposiciones legales vigentes en el país y a las recomendaciones de la Asociación Médica Mundial, con relación a los siguientes temas:

1. Investigación biomédica en general.
2. Investigación terapéutica en humanos; aplicación de nuevas tecnologías, tanto con fines de diagnóstico, tales como biopsias cerebrales, o bien con fines terapéuticos, como es el caso de algunos tipos de cirugía cardiovascular y psico – cirugía

- y experimentación en psiquiatría y psicología médica y utilización de placebos.
3. Trasplante de órganos; organización y funcionamiento de bancos de órganos y tejidos, producción, utilización y procesamiento de sangre, plasma y otros tejidos.
 4. Diagnósticos de muerte y práctica de necropsias.
 5. Planificación familiar.
 6. Aborto.
 7. Inseminación artificial.
 8. Esterilización humana y cambio de sexo.
 9. Los demás temas de que se ocupen las disposiciones legales vigentes sobre la materia o las recomendaciones de las asambleas de la Asociación Médica Mundial.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de conflicto entre los principios o recomendaciones adoptadas por la Asociación Médica Mundial, y las disposiciones legales vigentes, se aplicará las de la legislación colombiana.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que se encuentren privadas de la libertad no podrán ser utilizadas con propósitos de investigación científica, en contra de su voluntad.

PARÁGRAFO TERCERO: El médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura o de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, cualquiera sea la ofensa atribuida a la víctima, sea ella acusada o culpable, cualesquiera sean sus motivos o creencias y en toda situación, conflicto armado y lucha civil, inclusive.

CAPÍTULO VI

PUBLICIDAD Y PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 55. Los métodos publicitarios que emplee el médico para obtener clientela, deben ser éticos.

ARTÍCULO 56. El anuncio profesional contendrá únicamente los siguientes puntos:

- a. Nombre del médico.
- b. Especialidad, si esta le hubiere sido reconocida legalmente.
- c. Nombre de la universidad que le confirió el título.
- d. Número del registro en el Ministerio de Salud.
- e. Dirección y teléfono del consultorio y de su domicilio.

PARÁGRAFO: Cuando el anuncio de que trata el presente se refiere a un centro médico o a una asociación de profesionales, en él debe aparecer el nombre del gerente, administrador o responsable del grupo, con los datos correspondientes a los numerales a), c), y d) del presente artículo.

ARTÍCULO 57. La mención de títulos académicos, honoríficos, científicos, o de cargos desempeñados, solamente podrá hacerse en publicaciones de carácter científico. (SIN VIGENCIA)

Nota: *Declarado inexecutable, sentencia No. C-116/99 Febrero 24 de 1999. Corte Constitucional. Mg P: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez*

ARTÍCULO 58. Todo anuncio profesional deberá ser inspeccionado por el respectivo Colegio Médico, quien podrá ordenar su modificación o retiro cuando lo estime pertinente.

ARTÍCULO 59. La difusión de los trabajos médicos podrá hacerse por conducto de las publicaciones científicas correspondientes.

Es contrario a la ética profesional hacer su divulgación en forma directa y anticipada por medio de la persona no especializada, la radiotelefonía, televisión o cualquier otro medio de información.

ARTÍCULO 60. El médico no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados o que los presenten en forma que induzca a error, bien sea por el contenido o los títulos con que se presentan los mismos.

ARTÍCULO 61. El médico tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore con base en sus conocimientos intelectuales, y sobre cualesquiera otros documentos, inclusive historias clínicas, que reflejen su criterio o pensamiento científico.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.1.25 Historia Clínica como material de consulta. Las historias clínicas pueden utilizarse como material de consulta y apoyo a los trabajos médicos, con sujeción a los principios del secreto profesional, de la propiedad intelectual y de conformidad con la Ley y de conformidad con la Ley 1581 de 2012.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE CONTROL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DE LA FEDERACIÓN MÉDICA Y LOS TRIBUNALES ÉTICO – PROFESIONALES

ARTÍCULO 62. Reconócese a la Federación Médica Colombiana como institución asesora y consultiva del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 63. Créase el Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la capital de la República, con autoridad para reconocer de los procesos disciplinarios ético – profesionales que se presenten por razón de ejercicio de la medicina en Colombia.

Nota: Sentencia 620-2008 Corte Constitucional. Junio 25 de 2008. Mg. P: Clara Inés Vargas Hernández. Declara EXEQUIBLE el artículo 63 de la Ley 23 de 1981, únicamente por los cargos analizados en esta providencia.

ARTÍCULO 64. El Tribunal Nacional de Ética Médica estará integrado por cinco profesionales de la medicina elegidos por el Ministerio de Salud de una lista de diez candidatos, de los cuales cuatro serán propuestos por la Federación Médica Colombiana, tres por la Academia Nacional de Medicina y tres representantes de las

facultades de medicina legalmente aprobadas, propuestos por éstas.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Salud, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar a la Federación Médica Colombiana, a la Academia Nacional de Medicina y las facultades de medicina el envío de nuevas listas.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.1 Postulación de candidatos al Tribunal. Durante los dos (2) meses anteriores a la iniciación de un período del Tribunal Nacional de Ética Médica las entidades competentes, enviarán las listas de candidatos al Ministerio de Salud y Protección Social.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.2 Representantes de las facultades. Los tres representantes de las facultades de medicina legalmente aprobadas, serán propuestos por estas a través de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, ASCOFAME.

ARTÍCULO 65. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Médica se requiere:

- a. Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.
- b. Haber ejercido la medicina por espacio no inferior a quince años o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de medicina legalmente reconocidas por el Estado por lo menos durante cinco años.

ARTÍCULO 66. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Médica serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Salud.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.3 Prolongación de período de los miembros de los tribunales. Los miembros de los Tribunales de Ética Médica ejercerán sus funciones mientras no sean reemplazados.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.6 Provisión de vacancias definitivas de los tribunales. Cuando en el Tribunal Nacional o Tribunales Seccionales se produzca vacancia de uno o varios de sus cargos, éstos serán provistos para el período restante por uno de los profesionales que figuraban en la lista inicial, o por profesionales escogidos de nuevas listas, a discreción de la persona o entidad que deba hacer el nombramiento o elección.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.27 Sustituciones en impedimentos y recusaciones. Para reemplazar en caso de impedimento o recusación de uno o varios de los miembros de los Tribunales de Ética Médica, se hará un sorteo entre los médicos no elegidos integrantes de las últimas listas de candidatos para conformar el respectivo Tribunal.

ARTÍCULO 67. En cada Departamento, Intendencia o Comisaría se constituirá un Tribunal Seccional Ético – Profesional.

Nota: Sentencia 620-2008 Corte Constitucional. Junio 25 de 2008. Mg. P: Clara Inés Vargas Hernández. Declara EXEQUIBLE el artículo 67 de la Ley 23 de 1981, únicamente por los cargos analizados en esta providencia.

ARTÍCULO 68. El Tribunal Seccional de Ética Médica estará integrado por cinco profesionales de la medicina elegidos por el Tribunal Nacional de Ética Médica de conformidad con lo establecido en el artículo 73, (sic) escogidos de listas presentadas por los Colegios Médicos correspondientes, cuyo número en cada caso no podrá ser inferior a diez profesionales, salvo cuando en el respectivo territorio no existiere este número con el lleno de las cualidades que más adelante se señalan.

Nota: El procedimiento a seguir por el Tribunal Nacional para la elección de Tribunales Seccionales, lo establece el artículo 72 y no el 73.

ARTÍCULO 69. Para ser miembro del tribunal Seccional de Ética Médica se requiere:

- a. Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.
- b. Haber ejercido la medicina por espacio no inferior a diez años, o durante por lo menos cinco años haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de medicina reconocidas por el Estado.

ARTÍCULO 70. Los miembros de los Tribunales Seccionales de Ética Médica serán nombrados para un período de dos años pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad política del lugar, o ante aquella en quien ésta delegare la facultad de adelantar la diligencia.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.3 Prolongación de período de los miembros de los tribunales. Los miembros de los Tribunales de Ética Médica ejercerán sus funciones mientras no sean reemplazados.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.4 Competencia residual del Tribunal Nacional. Cuando por cualquier causa sea imposible el funcionamiento de un Tribunal Seccional de Ética Médica, el conocimiento de los procesos corresponderá al que señale el Tribunal Nacional.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.6 Provisión de vacancias definitivas de los tribunales. Cuando en el Tribunal Nacional o Tribunales Seccionales se produzca vacancia de uno o varios de sus cargos, éstos serán provistos para el período restante por uno de los profesionales que figuraban en la lista inicial, o por profesionales escogidos de nuevas listas, a discreción de la persona o entidad que deba hacer el nombramiento o elección.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.27 Sustituciones en impedimentos y recusaciones. Para reemplazar en caso de impedimento o recusación de uno o varios de los miembros de los Tribunales de Ética Médica, se hará

un sorteo entre los médicos no elegidos integrantes de las últimas listas de candidatos para conformar el respectivo Tribunal.

ARTÍCULO 71. Los miembros de los Tribunales Ético – profesionales Nacional y Seccionales deberán pertenecer, si fuere posible, a diferentes especialidades médicas.

ARTÍCULO 72. El Tribunal Nacional de Ética Médica enviará en las oportunidades en que elija Tribunales, los nombres de sus integrantes al Ministerio de Salud para que, si lo considera conveniente, manifieste su oposición al nombramiento de cualquiera de los miembros del tribunal sometido a su consideración. El nombramiento se entenderá perfeccionado y considerado en firme si pasados treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la consulta por parte del Ministerio, éste no se hubiere pronunciado sobre el particular.

Nota: *Derogado por el artículo 136 del Decreto 0019 del 2012. (Ley Antitrámites)*

ARTÍCULO 73. Los Tribunales Ético – profesionales, en ejercicio de las atribuciones que se les confiere mediante la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes por el solo hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Nota: *Sentencia 620-2008 Corte Constitucional. Junio 25 de 2008. Mg. P: Clara Inés Vargas Hernández. Declara EXEQUIBLE el artículo 73 de la Ley 23 de 1981, únicamente por los cargos analizados en esta providencia.*

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DISCIPLINARIO ÉTICO – PROFESIONAL

ARTÍCULO 74. El proceso disciplinario ético – profesional será instaurado:

- a. De oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los Miembros del tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley.
- b. Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

En todo caso deberá presentarse, por lo menos, una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética médica.

ARTÍCULO 75. Una vez aceptada la denuncia, el presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que se instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a quince días hábiles.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.7 De las pruebas de oficio. Durante la instrucción del proceso, el profesional instructor practicará todas las pruebas diligencias que considere necesarias para la investigación. Los testimonios que deba recibir el profesional instructor se hará bajo la gravedad del juramento en la forma establecida por el Código de Procedimiento Penal

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.11 Formación de expedientes. *Las actuaciones dentro del proceso disciplinario Ético Profesional deberán constar por escrito.*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.26 Remisión normativa sobre impedimentos y recusaciones. *Son aplicables al proceso disciplinario Ético Profesional las normas del Código de Procedimiento Penal sobre términos para interponer impedimentos y recusaciones.*

ARTÍCULO 76. Si en concepto del presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 77. En todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.8 Asesoría jurídica. *Para asesorar al funcionario instructor el Tribunal procederá a seleccionar abogados asesores, quienes serán escogidos por sorteo de lista que elaborará anualmente.*

ARTÍCULO 78. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar el Tribunal la ampliación del término señalado para presentar el

informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se conceda no podrá exceder de quince días hábiles.

ARTÍCULO 79. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación, y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince días.

ARTÍCULO 80. Estudiado y evaluado por el Tribunal el informe de conclusiones, se tomará cualquiera de las siguientes decisiones.

- a. Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica, en contra del profesional acusado.
- b. Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica, caso en el cual, por escrito se la hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

PARÁGRAFO: La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez días hábiles, ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.9 Petición de pruebas. *El inculpado podrá solicitar al instructor las pruebas que considere convenientes, las que se practicarán siempre y cuando sean conducentes dentro de la investigación.*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.10. Notificación de cargos. *El escrito en el cual se le hacen saber los cargos al inculpado, deberá notificársele en la forma establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 81. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ella un término no superior a quince días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

PARÁGRAFO: En los casos de ampliación del informativo como consecuencia de la diligencia de descargos, la decisión de fondo deberá tomarse dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo concedido para la práctica de dicha diligencia.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.13 Quorum Deliberativo. *Para poder sesionar los Tribunales de Ética Médica se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de los integrantes.*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.12 Votación de las decisiones. *Las decisiones de los Tribunales de Ética Médica se adoptarán por mayoría absoluta de votos de*

los profesionales miembros y serán firmados por todos ellos, pero quien no esté de acuerdo con la decisión tomada podrá salvar su voto y así lo hará constar.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.14 Faltas temporales. *En caso fortuito o fuerza mayor, si uno de los integrantes no pudiere asistir a las sesiones de los Tribunales, éste será reemplazado por otro profesional que hubiere hecho parte de la lista de aspirantes a interrogarlo y que no fuera escogido; o en su defecto solicitará a la Federación Médico Colombiana, a la Academia Nacional de Medicina y a las facultades de medicina el envío de una nueva lista.*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.15 Notificación de la decisión. *La notificación del pronunciamiento de fondo se hará personalmente al profesional acusado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cada una de estas decisiones.*

ARTÍCULO 82. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.16 Aplicación residual del Código de Procedimiento Penal. *En lo no previsto en la Ley 23 de 1981 y su reglamento se aplicará las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.*

Nota: El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto de las Radicaciones internas

2272-2309 (Adición), Expedientes Únicos: 11001-03-06-000-2015-00169-00 y 11001-03-06-000-2016-00136-00, del 15 de noviembre de 2016, consideró que esta norma se encuentra tácitamente derogada y en consecuencia los vacíos deben llenarse con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 83. A juicio del Tribunal Ético Profesional, contra las faltas a la ética médica, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

- a. Amonestación privada;
- b. Censura, que podrá ser:
 1. Escrita pero privada.
 2. Escrita y pública
 3. Verbal y pública.
- c. Suspensión en el ejercicio de la Medicina, hasta por seis meses.
- d. Suspensión en el ejercicio de la Medicina, hasta por cinco años.

Conc. D.-780/2016 Artículo 2.7.2.2.1.2.17 Amonestación privada. *La amonestación privada consiste en la reprobación privada y verbal que se le hace al infractor por la falta cometida.*

Conc. D.-780/2016 Artículo 2.7.2.2.1.2.18 Censura. *Se entiende por censura la reprobación que se hace al infractor por la falta cometida.*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.19 Censura escrita y privada. *La censura escrita pero privada se hará mediante la entrega por parte del Tribunal de una copia de la decisión del mismo al infractor sancionado.*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.20 Censura escrita y pública. *La censura escrita y pública se aplicará mediante la lectura de la decisión en sala plena del Tribunal y será fijada en lugar visible de los tribunales por diez (10) días hábiles.*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.21 Censura verbal y pública. *La censura verbal y pública será dada a conocer al infractor, mediante la lectura de la decisión ante el Colegio Médico correspondiente y la fijación de la misma, en lugar visible de la sede de los Tribunales por diez (10) días hábiles.*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.22 Publicidad de las decisiones. *Toda decisión del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales constará en el informativo.*

La decisión que conlleve a imponer como sanción la censura, o la suspensión, será transcrita al profesional sancionado, a los Tribunales Nacional y Seccionales y si es de carácter público será además fijada en lugares visibles de las sedes de los Tribunales, Ministerio de Salud y Protección Social y de la Federación Médica Colombiana.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.23 Graduación de la sanción. *La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del infractor y las circunstancias atenuantes o agravantes de la falta.*

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.24 Efectos de la Reincidencia. *La reincidencia del profesional en*

la comisión de la falta dará lugar por lo menos a la aplicación de la sanción inmediata superior.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.25 definición de la reincidencia. *Para los efectos del artículo anterior, entiéndase como reincidencia la comisión de la misma falta, en dos o más ocasiones, durante un período no mayor de un (1) año.*

ARTÍCULO 84. El Tribunal Seccional Ético Profesional es competente para aplicar las sanciones a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 83 de la presente Ley. Cuando a su juicio haya mérito para aplicar la suspensión de que se trata el literal d) del artículo 83 dará traslado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo al Tribunal Nacional para que decida.

ARTÍCULO 85. Cuando la sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del artículo 83 sea enviada por el Tribunal Seccional al Nacional para que decida y éste último considere que no hay lugar a su aplicación, devolverá al primero el informativo con el pronunciamiento en que fundamentó su decisión, a fin de que éste proceda a tomar la determinación de su competencia.

ARTÍCULO 86. De cada una de las sesiones del tribunal se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal, el secretario y el declarante, si fuere el caso.

Conc. D.-780/2016. Artículo 2.7.2.2.1.2.22 Publicidad de las decisiones. *Toda decisión del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales constará en el informativo.....”*

ARTÍCULO 87. En contra de las sanciones consistentes en amonestación privada o censura, únicamente es procedente el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación.

Nota. Sentencia 620-2008 Corte Constitucional. Junio 25 de 2008. Mg. P: Clara Inés Vargas Hernández. Declara exequible el aparte demandado del artículo 87 de la Ley 23 de 1981, salvo la expresión “o censura” la cual se declara INEXEQUIBLE.

ARTÍCULO 88. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la medicina es susceptible del recurso de reposición para ante el tribunal que la impuso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o del de apelación para ante el Tribunal Nacional de Ética Médica, dentro del mismo término.

ARTÍCULO 89. La sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del artículo 83 solo podrá ser impuesta por el Tribunal Nacional Ético profesional y en su contra son procedentes los recursos de reposición para ante el mismo Tribunal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sanción, o el subsidiario de apelación para ante el Ministerio de salud, dentro del mismo término.

ARTÍCULO 90. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualquiera de las providencias a que se refiere la presente ley estarán destinados a que aquellas se aclaren, modifiquen o revoquen.

ARTÍCULO 91. El Ministerio de Salud, oído el concepto de la Federación Médica Colombiana, señalará

la remuneración que corresponda a los miembros de los Tribunales Ético Profesionales y demás personal auxiliar.

ARTÍCULO 92. El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondiente a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Con. Ley 715 de diciembre 21 de 2001 que establece las competencias de los Departamentos en su artículo 43, numeral 43.18 ordena a estos financiar los Tribunales Seccionales, modificada, por la Ley 1446 del 26 de mayo de 2011, “POR LA CUAL SE INTRODUCEN ALGUNAS MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 42.18 Y 43.1.8 DE LA LEY 715 DE 2001” establece en su artículo segundo: lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: El artículo 43.1.8 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Art. 43.1.8. Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos...”.

ARTÍCULO 93. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales indispensables para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 94. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

**Lista de Tribunales Seccionales de
Ética Médica y competencias territoriales
para el conocimiento de los procesos
ético disciplinarios de los
Tribunales Seccionales de Ética Médica.**

**1. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA
DE ANTIOQUIA.**

**Competencia Territorial
Departamento de Antioquia**

Dr. Francisco Gómez Perineau - Presidente
Dra. Alejandra María Zapata Hoyos. Abogada Secretaría
Dirección: Carrera 75 No. 40-35 (Contiguo A La Estación de Policía Laureles) Medellín.
Teléfono: 604-3223592.
Email: tribunal@temantioquia.org
www.temantioquia.org

**2. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA
DE ARAUCA.**

**Competencia Territorial
Departamento de Arauca**

Dr. Juan de Jesús Quenza Villa - Presidente
Dra. Silvana Castillo Ibarra- Abogada Secretaría
Dirección: Calle 20 No. 26-10 Barrio Corocoras.
Teléfono: 3103493447
Email: Éticamedicarauca@gmail.com
www.temarauca.org

3. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO.

Competencia Territorial Departamento de Atlántico

Dr. Fernando García Hurtado - Presidente
Dra. Ramona Del Socorro Mosquera - Abogada Secretaría
Dirección: Calle 57 No. 23-100 Hospital Universitario
Piso 1 Barranquilla
Teléfono: 605-3468829 - Fax 3721860.
Email: Ética.medica@hotmail.com
www.tematlantico.com

4. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ.

Competencia Territorial Distrito Especial de Bogotá

Dr. Oswaldo Borrález Gaona - Presidente
Dra. Beatriz Elena Botero Bernal - Abogada Secretaría
Dirección: Calle 93B No. 12-30 Oficina 402 Bogotá
Teléfono: 601 6363720 – 6363721
Email: Éticamedicabogota@gmail.com,
Éticamedicabogota@tembog.org,
quejastribunalbogota@gmail.com.
www.tembog.Org

5. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOLÍVAR.

Competencia Territorial
Departamento de Bolivar, Cordoba, Sucre,
San Andres y Providencia, Distrito De Cartagena

Dr. Benjamín Blanco Martínez - Presidente
Dra. Zenith Cabrera Sierra - Abogada Secretarías
Dirección: Playa del Tejadillo No. 38-124 Cartagena.
Teléfono: 605-6645333
Email: triÉticamedibol@hotmail.com

6. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOYACÁ.

Competencia Territorial
Departamento de Boyacá

Dra. Wilma Inés Castilla Puentes - Presidenta
Dra. Diana A. Camargo Montero - Abogada Secretarías
Dirección: Calle 19 No. 9-35 Oficina 401
Edificio Lotería de Boyacá Tunja
Teléfono: 608 7403456.
E-Mail: tsem.boyaca@gmail.com

7. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE CALDAS.

Competencia Territorial Departamento de Caldas

Dr. Jorge Raad Aljure - Presidente
Dra. Claudia Patricia Gaviria Gallo - Abogada Secretaria
Dirección: Calle 20 No. 22-27 Edificio Cumanday
Oficina 901 Manizales
Teléfono: 606-8902700 Whatsapp 3116707028
Email: info@tribunalmedicinacaldas.com
www.tribunalmedicinacaldas.com

8. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL CAUCA.

Competencia Territorial Departamento de Cauca

Dr. María Del Socorro Cisneros Enríquez - Presidenta
Dr. Jacob Cuellar Bermúdez- Abogado Secretario
Dirección: Carrera 6 No. 23N-26 Edificio Infraestructura
de Obras Públicas Departamentales del Cauca Popayán.
Teléfono: 602-823109
Email: tribunaldeÉticamedicadelcauca@gmail.com

9. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL CESAR.

Competencia Territorial Departamento de Cesar

Dr. Azael Hernández Castilla- Presidente
Dra. Deysi Padilla- Abogada Secretarías
Dirección: Calle 13 No. 8-62 Barrio Cañahuatú Valledupar
Teléfono: 605 5898017
E-mail: tribunaldeÉticamedicadelcesar@gmail.com
www.tribunaldeÉticamedicadelcesar.co

10. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL CHOCÓ

Competencia Territorial Departamento de Chocó

Dra. Jenessith Lozano Bermúdez - Presidente
Dra. Lorena Ayala Córdoba-Abogada Secretarías
Dirección: Calle 30 No. 8- 13 Barrio El Silencio Quibdó
Teléfono: 310 8215679 - 604-6709721.
E-mail: tribunalÉticamedicachoco@outlook.com

11. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE CUNDINAMARCA.

**Competencia Territorial
Departamentos de Cundinamarca, Caquetá
y Amazonas**

Dr. Arturo Vergara Gómez - Presidente
Dra. María Cecilia Cadena Lleras- Abogada Secretaría
Dirección: Calle 147 No. 19-50 Centro Comercial Futuro
Oficina 32 Bogotá.
Teléfono: 601 2691726.
Email: tribunalmedicocundinamarca@outlook.com
www.tribunalseccionaldeÉticamedicadecundinamarca.org

12. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL HUILA.

**Competencia Territorial
Departamento de Huila**

Dr. Javier Antonio Riaño Dussan - Presidente
Dra. Mélida Romero Ramos - Abogada Secretaría
Dirección: Carrera 5 No. 10-38 Oficina 703, Condominio
de la Cámara de Comercio Neiva.
Teléfono: 608-8722848.
E-mail: contacto@temhuila.org
www.temhuila.org

13. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL MAGDALENA.

Competencia Territorial
Departamento de Magdalena y Guajira

Dr. José Vicente Maestre Peralta - Presidente
Dra. Gladys Andrea Ramos Caez -Abogada Secretaria:
Dirección: Carrera 6 No. 23-52 Edificio Temis Oficina
308 Santa Marta
Teléfono: 605-4210256 / 3156835068
E-mail:tribunalÉticamedicamagdalena@hotmail.com
<http://www.temagdalen.org>

14. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL META

Competencia Territorial
Departamento de Meta, Casanare, Vichada,
Guainía Guaviare y Vaupés

Dra. Dora Lilia Baquero Maldonado - Presidenta
Dra. Isabel Cristina Romero Baquero-Abogada Secretaria
Dirección: Carrera 39 No. 35 -71
Barzal Alto Villavicencio.
Teléfono: 608-6623413 - Fax 6822996.
E-mail: tribunal.Ética@gmail.com

15. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE NARIÑO.

Competencia Territorial Departamento de Nariño y Putumayo

Dr. Edgar Villota Ortega - Presidente
Dr. Arturo Iván Eraso Barco- Abogado Secretario
Dirección: Carrera 26 No.19-07 Edificio Futuro Of. 507
Pasto
Teléfono: 602-7295711
E-mail: tribunaldeÉticamedica@hotmail.com

16. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL NORTE DE SANTANDER.

Competencia Territorial Departamento de Norte de Santander

Dr. Carlos Augusto Sarmiento Riveros - Presidente
Dr. Juan David Castro Bautista- Abogado Secretario
Dirección: Calle 11 Avenida 0 Esquina - Edificio Colegio
Médico Of. 903 Interior II, Cúcuta.
Teléfono: (607)5716910-5711867-5721054 Fax 5832845
E-mail: tribunalÉticamedicands@gmail.com
tribunalÉticamediands@hotmail.com

17. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE RISARALDA.

Competencia Territorial Departamento de Risaralda y Quindío

Dr. Emilio Aun Dau - Presidente
Dr. Herman Vergara Hincapié-Abogado Secretario
Dirección: Carrera 8 No. 23-09 Edificio Cámara de Comercio Of. 805 Pereira
Teléfono: 606-3335440
E-mail: tribunalÉticamedica@etp.net.co,
info@tribunalÉticamedicardayquindio.com
www.tribunalÉticamedicardayquindio.com

18. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE SANTANDER.

Competencia Territorial Departamento de Santander

Dra. Adriana Cecilia Zableh Solano - Presidenta
Dr. Diego Mauricio Mojica Ramón - Abogado Secretario
Dirección: Calle 45 No. 11-52 Oficina 107 Bucaramanga
Teléfono: 607-7008888 Ext. 1229 - 1333 - 1315 -1319.
Celular 310 3161739
E-mail: Quejas y Trámites procesales:
contacto@temsantander.com
Certificado de Antecedentes:
temsantander@hotmail.com

19 .TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL TOLIMA.

Competencia Territorial Departamento de Tolima

Dr. Carlos Francisco García Laverde - Presidente
Dra. Luz Adriana Leyton Restrepo- Abogada Secretaria
Dirección: Carrera 4 Bis No. 35-68 Barrio Cádiz Ibagué
Teléfono: 608-2596184.
E-mail: temtolima@tribunalÉticamedicatolima.org

20. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL VALLE DEL CAUCA.

Competencia Territorial Departamento de Valle del Cauca

Dr. Héctor Mario Rengifo Castillo - Presidente
Abogada Secretaria: Dra. Diana Julieta Olivo Ospina
Dirección: Calle 5 Carrera 39 Centro Comercial Imbanaco
Oficina 201 Cali
Teléfono: 602-5589939 – 5580768 Fax. 4001329
E-mail: temvalledelcauca@gmail.com.
www.temvalle.org